Modifica la ley N°18.290 del Tránsito, agregando un articulo
91 bis y 92

La revisión técnica constituye una inspección de orden mecánica que debe efectuarse a todos los vehículos motorizados existentes para poder circular por las calles y autopistas del país.

Tener la revisión técnica al día es una obligación de cada dueño de auto y conductor. La revisión vela por el funcionamiento correcto de cada sistema del vehículo y emisión de gases contaminantes, con el fin de evitar accidentes y disminuir la contaminación ambiental.

Este procedimiento, constituye por lo mismo, una medida de seguridad mediante un análisis especializado y detallado del estado en que se encuentra el automóvil desde un punto de vista mecánico. En efecto constituye una medida de seguridad, toda vez que la revisión técnica implica un exhaustivo y profundo estudio de todos los componentes del automóvil entre cuales destaca, frenos, luces y otros elementos indispensables para la seguridad de conductor y pasajeros.

De acuerdo a esto el proceso de revisión técnica, es de suyo trascendente, tomando en consideración que su implementación o no en un automóvil determina las condiciones de circulación, lo que puede determinar la vida o muerte de sus ocupantes.

La ley del Transito 18.290 establece una detallada reglamentación de este proceso, consagrando los plazos de periodicidad que debe efectuarse la revisión de los automóviles; es así como nos parece que existen ciertos y determinados vehículos que atendidos a la función que cumplen y a su naturaleza requieren que este proceso de análisis sea más continuo.

De esta manera el presente Proyecto de Ley establece que los vehículos de transporte de personas, de carga con capacidad para transportar más de 1750 kg, taxis vehículos escuela, vehículos de transporte escolar, como también vehículos que transitan en la Región Metropolitana y que hayan sido inscritos con anterioridad al 1 de septiembre de 1992 y camionetas, jeep y furgones pertenecientes a personas jurídicas, se efectuaran cada seis meses.

No existe una disposición semejante en la actualidad y en consecuencia esta normativa que proponemos viene en llenar este vacío que procura ser llenado con esta disposición

PROYECTO DE LEY

Artículo 91°Bis.- Las revisiones técnicas de los vehículos que se indican a continuación, se efectuarán cada seis (6) meses:

(i) vehículos de transporte de personas de más de 9 asientos, incluido el del conductor;

(ii) vehículos motorizados de carga con capacidad para transportar más de 1.750 kg, sus remolques y semirremolques;

(iii) taxis;

(iv) vehículos escuela;

(ʸ) vehículos de transporte escolar y vehículos que empleen GLP o GNC como combustible. Respecto de los vehículos que, en el proceso de adaptación para el uso de gas natural comprimido (GNC) a que se refiere el decreto N2 55, de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sean aprobados por una Planta de Revisión Técnica, se entenderá que el plazo de seis meses entre revisiones a que se refiere este artículo, se contará para la revisión siguiente a partir de la fecha en que se practicó la del procedimiento expresado.

(vi) vehículos que circulan en la Región Metropolitana y que hayan sido inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados con anterioridad al 1 de septiembre de 1992.

(vii) camionetas, jeeps y furgones, que circulan en la Región Metropolitana y que hayan sido inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados con posterioridad al 1 de septiembre de 1992, a nombre de personas jurídicas.

Sin embargo, la primera revisión técnica de los vehículos indicados, que sean de modelos aprobados en el proceso de homologación a que se refiere el decreto supremo N°54, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, excluida la revisión de gases, se hará en el plazo de doce meses contados desde el mes que se expidió el Certificado de Homologación Individual del artículo 5° del referido decreto; y la de gases en el plazo de seis meses contados en la misma forma.

Las revisiones técnicas de los vehículos no comprendidos en el inciso anterior, se practicarán cada dos años luego de vencido el Certificado de Homologación individual, pasando a ser anuales a partir del décimo año contado dese la fecha de fabricación del automóvil.

El calendario para realizar la revisión, fijado en función del último dígito de la placa patente, será el siguiente:

Ultimo dígito de la patente única	Mes en que corresponde practicar la revisión
O	Enero
1	Abril
2	Mayo
3	Junio
4	Julio
5	Agosto
6	Septiembre
7	Octubre
8	Noviembre
9	Diciembre

Los vehículos indicados en los números (vi) y (vii) del inciso primero deberán aprobar la segunda revisión técnica, la cual sólo comprenderá la revisión de las emisiones, seis meses después del mes correspondiente indicado en el inciso segundo de este mismo artículo.

La revisión técnica con que deberán contar los vehículos motorizados usados que ingresen por la zona franca de Iquique o de Punta Arenas para los efectos de obtener, por primera vez, su permiso de circulación en Chile, deberá efectuarse con anterioridad a la primera transferencia del vehículo en el país, sin que sea exigible en estos casos, contar previamente con placa patente única para obtener dicha revisión.

A contar del año 2014, los vehículos de transporte escolar, cuyo peso bruto total sea inferior a 3.860 kilogramos y su antigüedad sea igual o superior a 15 años, la periodicidad de la revisión técnica será de cada 4 meses.

Artículo 92°.- Los vehículos respecto de los cuales se acredite ante el Departamento del Tránsito y Transporte Público Municipal correspondiente, que están cubiertos por un Certificado de Homologación Individual vigente, quedarán liberados de revisión técnica y de gases para efectos de obtener permiso de circulación durante el período de validez del Certificado. La revisión técnica y de gases a que se refiere el artículo anterior, deberá realizarse en un plazo no inferior a treinta y seis meses contados desde el mes en que se expidió ese documento y según corresponda de acuerdo al último dígito de su placa patente. Al momento del otorgamiento del primer permiso de circulación, el Departamento antes referido, completará el Certificado de Homologación individual con su período de vigencia y la placa patente del vehículo.

No obstante lo anterior, las revisiones técnicas, excluidas la de gases, respecto de taxis básicos, colectivos o de turismo, vehículos escuela y de transporte escolar y, en general, las del inciso primero del artículo precedente, deberán realizarse en un plazo de doce meses contados desde la fecha de expedición del Certificado de Homologación Individual (CHI), y la de gases en un plazo de seis meses contados en la misma forma.